

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2171-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del nueve de abril de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional homónima promovida por Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, contra el Auxiliar Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos del departamento de San Marcos. La postulante actuó con el auxilio del abogado Otto Leonel García Quinteros.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, el siete de marzo de dos mil cinco. **B) Acto reclamado:** resolución del tres de febrero de dos mil cinco, dictada por la autoridad impugnada, en la que se enmendó el procedimiento del expediente EXP punto PREVENCIÓN SM punto cero uno guión dos mil cuatro diagonal D punto S punto (EXP.PREVENCIÓN SM.01-2004/D.S.), en el sentido de tomar en cuenta en la investigación, además de la violación al derecho humano al medio ambiente de los pobladores de San Miguel Ixtahuacán, las violaciones a los derechos a la salud, al trabajo, así como derechos específicos de los pueblos indígenas. **C) Violaciones que denuncia:** no indicó, pero de la lectura del escrito de interposición del amparo, se deduce que estima violados: **a)** el derecho de defensa; **b)** el principio jurídico del debido proceso; y **c)** el principio jurídico de legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante se resume de la siguiente forma: **a)** Producción del acto reclamado: **a.1)** luego de haber cumplido con los requisitos exigidos por las leyes de la materia, logró que el Ministerio de Energía y Minas le extendiera licencia de explotación minera para extraer oro y plata en un área ubicada en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sicapa, ambos del departamento de San Marcos. En el expediente respectivo, consta el agotamiento del procedimiento administrativo y la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental. A raíz de la obtención de la licencia, se iniciaron los trabajos de explotación minera. **a.2)** en el año dos mil cuatro, un grupo de personas presentaron, ante la Auxiliatura de la Procuraduría de los Derechos Humanos del departamento de San Marcos, una denuncia por violación al derecho humano al medio ambiente sano de los pobladores de San Miguel Ixtahuacán, iniciándose el trámite del expediente respectivo; **a.3)** la autoridad recurrida solicitó remisión de informe circunstanciado a la accionante y al delegado departamental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el departamento de San Marcos. Únicamente el referido delegado presentó el informe en el plazo legal, lo cual provocó que se tuvieran por ciertos los hechos denunciados; y **a.4)** posteriormente, dentro del expediente se emitió resolución en la que se dispuso: *"Enmendar el procedimiento del expediente..., en el sentido de tomar en cuenta que además de la violación al derecho humano al medio ambiente de los pobladores del municipio de San Miguel Ixtahuacán, existe también la violación al derecho humano a la salud tanto de dichos pobladores como de los trabajadores de la empresa ya relacionada, asimismo a los derechos específicos de los pueblos indígenas, por ejecutar proyectos sin consulta y sin evacuar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente, por destrucción y degradación del patrimonio cultural y por no tomar en*

consideración el Derecho Indígenas, y el derecho humano al trabajo por falta de cumplimiento de condiciones de seguridad en el trabajo. **b)** Agravios que se reprochan al acto reclamado: la resolución dictada por la autoridad impugnada es ilegal y fue emitida contraviniendo normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, ya que ésta incursionó en competencias que le son ajenas. Además, dicha disposición afectó su seguridad jurídica, fama mercantil y reputación, tanto a nivel nacional como internacional. **c)** Pretensión: se deje sin efecto legal, en cuanto a la recurrente, la resolución impugnada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que la interponente denuncia como violadas:** artículos 12 y 154 de la Constitución Política de la República; 13, 14, 28 y 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos -Decreto 54-86 del Congreso de la República-; 6º y 27, 31, inciso g) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** **a)** el Procurador de los Derechos Humanos; **b)** el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **c)** el Ministerio de Trabajo y Previsión Social; **d)** el Ministerio de Cultura y Deportes; y **e)** el Ministerio de Energía y Minas. **C) Remisión de Los antecedentes:** la autoridad impugnada remitió como antecedentes **a)** el expediente identificado como EXP punto PREVENCIÓN SM punto cero uno guión dos mil cuatro diagonal D punto S punto (EXP.PREVENCIÓN SM.01-2004/D.S.), dentro del cual se dictó la resolución impugnada; **b)** álbum de fotografías tomadas en las instalaciones del proyecto minero Marlin, San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; **c)** dos expedientes que contienen documentos por medio de los cuales, se efectuó de consulta a los pueblos indígenas sobre la concesión minera y sus repercusiones en la comunidad; **d)** expediente que contiene copias de los documentos relacionados con el otorgamiento de licencias de explotación minera en el departamento de San Marcos y sus respectivas prórrogas; así como, sus respectivas prórrogas; **e)** tres expedientes que contienen informes trimestrales, preparados por la postulante para el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y que se refieren al cumplimiento de normas ambientales en el citado proyecto minero; y **f)** informe preparado por la postulante para el Gobierno de Guatemala, referido al cumplimiento del convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo en el citado proyecto de explotación minera. **D) Pruebas aportadas:** Los antecedentes y constancias que obran en autos. **E) Sentencia de primer grado:** el tribunal consideró: *"... En el presente caso, la postulante acude al amparo para impugnar el acto reclamado consistente en la resolución emitida por el Auxiliar Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Departamento de San Marcos de fecha tres de febrero del dos mil cinco. Al hacer un análisis de dicha resolución se determina que la autoridad impugnada enmendó el procedimiento en el sentido que como consecuencia de los trabajos de exploración y explotación realizados por la empresa Montana Exploradora, Sociedad Anónima no solamente existe la violación al derecho humano al medio ambiente de los pobladores del Municipio de San Miguel Ixtahuacán, sino que existe también la violación al derecho humano a la salud tanto de dichos pobladores como de los trabajadores de la empresa ya relacionada, asimismo a los derechos específicos de los pueblos indígenas, por ejecutar proyectos sin consulta y sin evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente por destrucción y degradación del patrimonio*

cultural y por no tomar en consideración el Derecho indígena (sic) y al derecho humano al trabajo por falta de cumplimiento de condiciones de seguridad en el trabajo. Dicha resolución fue notificada a la postulante el siete de febrero del dos mil cinco. De conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, los auxiliares departamentales tienen la representación del Procurador de los Derechos Humanos, los auxiliares departamentales tienen la representación del Procurador de los Derechos Humanos en cada uno de los Departamentos de la República, estando dentro de sus funciones el investigar las denuncias de violación a los derechos humanos, de conformidad con los procedimientos establecidos y trasladar para estudio y firma del Procurador las resoluciones finales en cada caso. En el caso objeto de estudio el Auxiliar Departamental emite la resolución de fecha tres de febrero del dos mil cinco y declara que en el expediente identificado con el número Exp Prevención SM cero uno guión dos mil cuatro diagonal D.S. como consecuencia de los trabajos de exploración y explotación de la accionante, existen una serie de violaciones a los derechos humanos que se detallan en dicha resolución. En el informe circunstanciado presentado por la autoridad impugnada indica que la resolución que motivó el amparo es una resolución de mero trámite en virtud de la cual se determinó 'que existen inicios para presumir la violación de otros derechos humanos adicionales al del medio ambiente ...'. Del análisis de la resolución impugnada se determina que contrario a lo expuesto por la autoridad impugnada, en la misma no se consignó que existieran indicios ni tampoco que se estuviera frente a una presunción puesto que en la misma se consigna la existencia de una serie de violaciones a los derechos humanos. El Diccionario de la real Academia española (sic) define la palabra existir como 'tener una cosa ser real o verdadero'. En dicha resolución no se ordena que la misma sea remitida al Procurador de los Derechos Humanos para su estudio y firma de conformidad con el artículo treinta y uno literal g) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sino que simplemente afirma la existencia de varias violaciones a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, corresponde al Procurador emitir la resolución final en los asuntos que conozca según las leyes respectivas. En el presente caso, siendo que el auxiliar departamental dictó resolución estableciendo la existencia de violaciones a derechos humanos, se determina que se excedió en las funciones que la ley le otorga, caso contemplado en el artículo 10 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto a la procedencia del amparo. En cuanto al argumento que no existe agravio personal y directo puesto que el nombre del accionante no está contenido en la parte resolutive de la resolución se determina que las resoluciones son un todo, no obstante el nombre de la postulante no fue consignado en la parte resolutive, se hace una alusión clara en el segundo considerando respecto a que las violaciones a los derechos humanos que se analizan se produjeron como consecuencia de los trabajos de exploración y explotación realizados por la accionante. Por lo considerado, se estima que si existe un agravio personal y directo susceptible de ser reparado por esta vía puesto que en el presente caos la autoridad impugnada violó los derechos de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad contemplados en la Constitución y las leyes, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponden..." **Y resolvió: "... DECLARA: I. Otorga el amparo solicitado por la entidad Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima contra EL AUXILIAR DEPARTAMENTAL DE LA PROCURADURÍA DE OS DERECHOS**

*HUMANOS DE SAN MARCOS. **II.** En consecuencia, restablece a la postulante en la situación jurídica afectada, restituyéndola (sic) en sus derechos, para cuyo efecto ordena a la autoridad impugnada: a. Deje sin efecto la resolución dictada el tres de febrero del dos mil cinco dentro del expediente EXP. PREVENCIÓN SM.cero uno guión dos mil cuatro diagonal D.S. **III.** Se conmina a la autoridad impugnada a que dé exacto cumplimiento, a lo resuelto dentro del plazo de dos días a partir del día siguiente de quedar firme este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, incurrirá en una multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **IV.** No se hace especial condena en costas. **V.** Notifíquese...”*

III. APELACIÓN

El Ministerio Público apeló.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante: expuso que la sentencia venida en apelación se encuentra debidamente razonada, está sustentada en Derecho y cuenta con un análisis riguroso de los hechos sometidos a prueba. Expresó que comparte el criterio sostenido en el fallo apelado, en cuanto a que la autoridad recurrida se excedió en las funciones que la ley le otorga, pues se arrogó facultades que solamente competen al Procurador de los Derechos Humanos, de quien es inferior jerárquico. Además, estimó correcta la apreciación de la juez a quo, en cuanto a la existencia de agravio directo, pues a pesar que en el Por Tanto de la resolución recurrida no se hace mención de la postulante, sí se le citó en el segundo considerando de la misma. Por último, solicitó que se confirmara la sentencia venida en grado. **B) La autoridad impugnada:** no alegó. **C) El Procurador de los Derechos Humanos –tercero interesado-:** enfatizó la resolución reclamada no hace más que ordenar la enmienda de procedimiento, sin resolver el fondo del asunto, pues la decisión final dentro del expediente debe ser suscrita directamente por él o, en caso de ausencia o impedimento legal, por alguna de las procuradoras adjuntas. Además, indicó que la entidad postulante incurrió en error al impugnar una resolución de mero trámite, confundiéndola con una resolución final. Igualmente, expresó que en la resolución impugnada no se individualizó la responsabilidad de ningún ente sobre la posible concurrencia de violación a derecho humano alguno y que, por ello, no hay agravio directo que sea reparable por esta vía; consiguientemente, la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades, al limitarse a instaurar la investigación y tramitar el expediente respectivo. Por último, solicitó que se declarara sin lugar el amparo intentado. **D) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –tercero interesado-:** expresó que en el presente caso no existe una resolución definitiva emanada del Procurador de los Derechos Humanos y que, por ello, no hay agravio que reparar. Por último, solicitó que se dictara la sentencia que en Derecho corresponde, tomando en cuenta que el amparo sólo procede contra resoluciones que tengan carácter definitorio. **E) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social –tercero interesado-:** no alegó. **F) El Ministerio de Cultura y Deportes –tercero interesado-:** no alegó. **G) El Ministerio de Energía y Minas –tercero interesado-:** expuso que la sentencia emitida se encuentra conforme a Derecho, toda vez que el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, dispone que los auxiliares departamentales tienen la representación del Procurador de los Derechos Humanos, en cada departamento de la República, estando, dentro de sus funciones, la investigación de las denuncias de violación a los derechos humanos, de conformidad con los procedimientos establecidos. Sin embargo, el estudio y firma de las resoluciones finales corresponde al Procurador. Por ello,

el acto reclamado fue dictado fuera del ámbito de las atribuciones o funciones que el reglamento citado confiere a la autoridad impugnada. Por último, solicitó que se confirmara la sentencia apelada. **H) El Ministerio Público:** expuso que, de la lectura del Por Tanto de la resolución impugnada, se advierte que no se le causó agravio alguno a la postulante, pues ni siquiera se hace mención de ella. Además, la Procuraduría de los Derechos Humanos sólo emite resoluciones de censura pública en contra de los responsables materiales o intelectuales de violaciones de los derechos humanos, cuando el resultado de la investigación arribe a esa conclusión, de conformidad con lo regulado en la literal j del artículo 14 del Decreto 54-86 del Congreso de la República, siendo imposible que pueda causar daño material, sino sólo moral. El acto reclamado únicamente constituye una resolución procedimental, que no incide en el fondo del asunto. Por último, solicitó que se revocara la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio, por constituir una lesión en los derechos o intereses de quien reclama, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva.

-II-

En la sentencia dictada por esta Corte el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, dentro del expediente un mil doscientos nueve guión dos mil tres, en una acción de amparo planteada contra el Procurador de los Derechos Humanos, se consideró: *"la autoridad impugnada actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala el que establece que son atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado. Es decir, su objeto tiende a asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de las personas frente a la administración, logrando así que se cumpla la función de ésta, sin violar los derechos de los particulares. Por lo que sus resoluciones no tienen efectos vinculantes y por consiguiente no pueden producir agravios. (el resaltado no aparece en el texto original)"*

En congruencia con lo resuelto en la sentencia transcrita, se deduce que las resoluciones emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, los procuradores adjuntos o sus auxiliares, dentro de los expedientes de investigación a violaciones a derechos humanos, no pueden producir agravios como el denunciado por la postulante y más aún si la misma sólo son de trámite, como en el presente caso.

-III-

Aunado al carácter no vinculante de la resolución reclamada, este Tribunal tampoco advierte violación a derecho constitucional alguno de la accionante, toda vez que con la misma únicamente se dispone la enmienda de procedimiento del expediente EXP punto PREVENCIÓN SM punto cero uno guión dos mil cuatro diagonal D punto S punto (EXP.PREVENCIÓN SM.01-2004/D.S.), en el sentido de tomar en cuenta dentro de la

investigación, además de la posible violación al derecho humano al medio ambiente de los pobladores del municipio de San Miguel Ixtahuacán, la violación a los derechos humanos a la salud y al trabajo, así como a los derechos específicos de los pueblos indígenas. Por ello, resulta claro el carácter de trámite del acto reclamado.

A lo anterior debe agregarse que el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos otorga, a la autoridad recurrida, la facultad de investigar las denuncias de violación a los derechos humanos y, posteriormente, trasladar, para estudio y firma del Procurador, los proyectos de resolución final de cada caso. De esa manera, se infiere que dicha autoridad ha actuado en ejercicio de las facultades que son inherentes a su cargo, pues únicamente dispuso enmendar el procedimiento de investigación, tomando en cuenta la posible violación de algunos derechos humanos que no habían sido considerados al iniciarse el trámite del expediente.

La instauración y trámite del procedimiento de investigación a posibles violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República o en convenciones internacionales a las cuales Guatemala se ha obligado, por parte de la Auxiliatura Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el departamento de San Marcos, no puede significar la incursión en competencias ajenas, pues es atribución de tales auxiliaturas, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, la investigación de tales violaciones.

Por las razones anteriormente expuestas, se deduce la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, debiéndose revocar la sentencia venida en grado y hacer las demás declaraciones pertinentes.

-IV-

Conforme los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es obligatorio para el Tribunal decidir sobre la carga de las costas a la postulante, así como la imposición de multa al abogado que la patrocina. Siendo improcedente el amparo, se deberá imponer multa al abogado patrocinante como encargado de la jurisdicción del asunto, sin condenar en costas a la postulante por no haber sujeto legitimado para cobrarlas.

LEYES APLICABLES

Artículos 12, 154, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 14, 42, 60, 61, 63, 66, 67, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Revoca** la sentencia apelada y, en consecuencia: Deniega el amparo solicitado por Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima. **II)** No se condena en costas a la postulante. **III)** Se impone multa de un mil quetzales al abogado Otto Leonel García Quinteros, la que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en la que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente. **IV)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL